

Soacha Cundinamarca, 8 de abril de 2022

**SEÑOR JUEZ DE REPARTO**

E.S.D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante:** JUAN CAMILO PÉREZ RACHE

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF  
Universidad de Pamplona

Yo, JUAN CAMILO PÉREZ RACHE, mayor de edad, vecino del municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.038 expedida Bogotá, profesional en Contaduría Pública con tarjeta profesional No. 222569-T expedida por la Junta Central de Contadores, Administrador de Empresas con tarjeta profesional No. 126247 expedida por el Consejo Profesional de Administrador de Empresas, domiciliado en la Calle 13 # 30 – 200 Torre 9 Apartamento 602 del Conjunto Residencial Verbena en el municipio de Soacha Cundinamarca, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA ,de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021*" y Resolución No. 3692 del 29-10-2021, "*Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF*" encontrándose entre los empleos a proveer el del **nivel jerárquico profesional, identificado con el código OPEC 166265 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 9.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, mediante convocatoria 2149 de 2021-ICBF a Concurso de Ascenso y Abierto, encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico profesional, identificado con el código OPEC 166265 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 9, para trabajar en la ciudad de Bogotá, con la siguiente descripción en el aplicativo SIMO:

**Profesional universitario**

*nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 9 código: 2044 número opec: 166265  
asignación salarial: \$2980227 vigencia salarial: 2020*

Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total, de vacantes del Empleo: 1

**Propósito**

prestar asistencia técnica en el desarrollo de los planes y programas, proyectos y procedimientos relacionados con los recursos financieros de tesorería, presupuesto, contabilidad, de recaudo y de planeación financiera, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio y las normas vigentes, con el fin de contribuir al logro de los objetivos institucionales, garantizando la efectiva operación financiera.

**Funciones**

ROL: FINANCIERO SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL (...1 al 12)

**Requisitos**

**Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN, O, NBC: CONTADURÍA PÚBLICA, O, NBC: ECONOMÍA, O, NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

**Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

**Alternativas**

**Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN, O, NBC: CONTADURÍA PÚBLICA, O, NBC: ECONOMÍA, O, NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

**Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

(Los subrayados fuera de texto)

**SEGUNDO:** En el aplicativo SIMO se encuentra el Manual de Funciones del ICBF específico para el cargo ofertado, donde se evidencia el requisito mínimo de 24 meses de experiencia profesional relacionada; **la alternativa que es una carrera adicional dentro del mismo Núcleo Básico del Conocimiento NBC**, o Especialización que tenga relación con las funciones del empleo, casos en los cuales **NO SE REQUIERE EXPERIENCIA** mientras se entreguen los soportes de dichos estudios adicionales, lo cual coincide con la descripción del cargo registrada en el aplicativo SIMO.

**TERCERO:** El manual de funciones completo, también coincide con el aplicativo SIMO, se encuentra publicado en la página del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en la siguiente ruta: <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones>

Archivo: 5.\_anexo\_manual\_de\_funciones\_vigente\_2019\_nivel\_nivel\_profesional\_-\_universitario

Páginas: 349 – 353

De las páginas mencionadas se extraen los siguientes cuadros:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
GENERALES	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas:	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

354

C.A.  
13/05/19

<p><b>ROL: FINANCIERO SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN.</li> <li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA.</li> <li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA.</li> <li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.</li> <li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES.</li> </ul> <p>Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.</p>
--

**RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019**

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo, área y rol funcional.	No se requiere.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	

**CUARTO:** Me presenté al concurso de ascenso por medio del aplicativo SIMO, al cargo identificado con el código **OPEC 166265 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 2044, grado 9, presentando entre otros los siguientes documentos:

1. Certificado laboral donde consta que soy funcionario de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF desde el 6 de noviembre de 2019, nombrado bajo resolución 7214 del 22 de agosto de 2019 y posesionado el 06 de noviembre de 2019 en el cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 17; con un encargo como Profesional Universitario código 2044 grado 08 de acuerdo con la Resolución 3499 de 2021, posesionado el 02 de agosto de 2021.
2. Diploma profesional como Contador Público expedido por la Fundación Universitaria San Martín con fecha 11 de marzo de 2016.
3. Tarjeta profesional número 222569-T expedida por la Junta Central de Contadores.
4. Acta de grado profesional como Administrador de Empresas expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina con fecha 26 de agosto de 2019.
5. Tarjeta profesional número 126247 expedida por el Consejo Profesional de Administrador de Empresas.
6. Diploma como Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoría Forense expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina con fecha 05 de diciembre de 2017.

**QUINTO:** Una vez agotadas toda la etapa del proceso de inscripción, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por medio de la Universidad de Pamplona, realizaron la verificación de requisitos mínimos para todos los cargos, dando como resultado los admitidos que tienen derecho a concursar en la convocatoria, los cuales fueron publicados el 09 de marzo de 2022, en el cual **NO FUI ADMITIDO AL CONCURSO.**

**SEXTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa que *“las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podrán ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2022 hasta las 23:59 horas del día 11 de marzo*

de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Universidad de Pamplona por el mismo medio”. Acorde con la indicación, yo realicé la respectiva reclamación en los tiempos establecidos, por medio del aplicativo SIMO.

**SÉPTIMO:** En la reclamación indicada en el punto anterior, se solicitó la validación del título como Administrador de Empresas como alternativa de estudio adicional, ya que se tomó el título como Contador Público como válido dentro de los requisitos mínimos en cuanto a la carrera profesional. En caso de no validarlo, se solicitó que se validara el título como Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoría Forense, ya que el manual de funciones también acepta esta alternativa.

**OCTAVO:** El día 31 de marzo, por medio del aplicativo SIMO, se dio respuesta a mi reclamación, donde la Universidad de Pamplona **“CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “NO ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF”.**

Los argumentos que presenta la Universidad de Pamplona son los siguientes:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.4 (Decreto 1083 de 2015) Requisitos del nivel profesional.** Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

GRADO	REQUISITOS GENERALES
09	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

A la vez, el artículo 2.2.2.5.1 *ibídem*, menciona que:

**ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...). **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**

Con base en la anterior normativa tenemos que, ante diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima la Ley, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió el aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los veinticuatro meses de experiencia profesional relacionada.

En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia **profesional relacionada**, por ende, la equivalencia de El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea el reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar **“experiencia Profesional Relacionada”**, que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley”.

**NOVENO:** Claramente la Universidad de Pamplona excede sus funciones, ya que más allá de revisar la verificación de requisitos mínimos de acuerdo al manual de funciones y a los acuerdos de la convocatoria, da un concepto jurídico el cual ya fue dirimido al momento de la generación de la

OPEC y la elaboración del Manual de Funciones por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, donde se muestran unos requisitos que fueron publicados en convocatoria pública, los cuales cumpla por la opción de alternativa, la cual es totalmente válida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único medio eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es no poder seguir participando de este proceso de selección, aun cumpliendo los requisitos.

Es del caso manifestar que la respuesta suscrita por la Universidad de Pamplona a la hora de dar respuesta, tiene serios vacíos de interpretación normativa, pues se centra en un tema que no se esta discutiendo en la presente situación, pues obsérvese que la misma hace referencia a un requisito de equivalencia relacionado en el artículo 2.2.2.5.1, en el numeral 1 del Decreto 1083 de 2015, que tiene que ver con título de posgrado, situación que no se vislumbra en este escenario.

Obsérvese que tanto el SIMO, como el manual de funciones de la OPEC 166265, establecen que el requisito para no exigir experiencia corresponde a una **SEGUNDA TITULACIÓN**, no aun tema de posgrados, por lo que el numeral aplicable al caso particular, si se quisiera desde el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1, no corresponde al numeral 1, como lo quiere hacer ver la respuesta dada por la Universidad de Pamplona, si no al numeral 2, el cual establece lo siguiente:

*“...Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.”*

Es decir efectivamente el título adicional, fue contemplado por la normatividad, como equivalencia a la experiencia exigida, pero no se establece en este numeral un tema de experiencia profesional o relacionada ni la cantidad de experiencia a la que equivale, por lo que le compete a la Comisión y/o al manual de funciones establecer que se suple con la equivalencia, cosa que ya se realizó y determino, estableciendo que el título adicional suple la exigencia de experiencia profesional relacionada.

Por consiguiente no existe una contradicción entre el manual de funciones y la oferta en el SIMO, con la normatividad, pues a pesar de que la norma establece que *“Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados.”*, también trae un sin embargo, equivalente a las excepciones a la regla general, entre ellas lo relacionado con un título adicional.

Así también y consecuente con lo anterior, no se puede negar que desde el manual de funciones y la oferta en el SIMO, se ha generado una expectativa legítima de acceder al cargo bajo las condiciones descritas en su oferta, *permitiendo a quien se presenta, que con un título adicional no se le exija experiencia*, por lo que la negativa de forma arbitraria a permitirme acceder al derecho, no solo viola los derechos fundamentales descritos en esta acción, si no la confianza legítima frente a los actos administrativos expedidos por el Estado, que se pretenden modificar, con una respuesta mal argumentada.

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

*"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y fueron debidamente inscritos, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, 61 considerar que el recurso de amparo puede" desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"1, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial es idónea para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado."*

En el mismo sentido requiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

*"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que ó el a defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"*

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Señor Juez, de acuerdo a los antecedentes facticos y jurídicos me veo vulnerado mi derecho al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política; derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política; acceso al empleo público bajo concurso de méritos, artículo 125 de la Constitución Política; principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, artículo 28 numerales a) y b) de la Ley 909 de 2004; concurso de ascenso, artículo 29 de la Ley 909 de 2004

### MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa a los derechos amenazados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO "Proceso de Selección ICBF 2021" Número OPEC: 166265, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional.

Así solicito que se ordene a la aquí accionada, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que los participantes en general COADYUVEN O RECHACEN la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren

### PETICIONES

**PRIMERA:** Se amparen los derechos y principios fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones, a participar en procesos de selección de personal para ocupar cargos públicos, el derecho a ocupar cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, de petición, a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, entre otros, y todos aquellos que sean procedentes y que no se encuentren expresamente enunciados en esta acción.

**SEGUNDA:** Que, en concordancia con lo anterior ,se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que, en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí aprobación y continuidad en el proceso de ascenso al cargo de carrera denominado, profesional Universitario, con código 2044, grado 9, empleo identificado con el código OPEC 166265, por cumplir con los derechos mínimos exigidos como el título de Contador Público, y adicionalmente el de Administrador de Empresas, el cual reemplaza la experiencia exigida.

### ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía.
2. Reclamación registrada en el aplicativo SIMO, donde se anexaron los siguientes documentos, siendo parte de la misma reclamación:
  - Diploma de grado como Contador Público expedido por la Fundación Universitaria San Martín, con fecha 11 de marzo de 2016.
  - SNIES 7543 con Área de Conocimiento: Economía, administración, contaduría y afines, NBC Contaduría pública; descargado de la página del Ministerio de Educación.
  - Tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores.
  - Acta de grado como Administrador de Empresas expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina, con fecha 26 de agosto de 2019.
  - SNIES 103186 con Área de Conocimiento: Economía, administración, contaduría y afines, NBC Administración, descargado de la página del Ministerio de Educación.

- Tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.
  - Diploma de grado como Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoría Forense expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina, con fecha 5 de diciembre de 2017.
  - SNIES 102597 con Área de Conocimiento: Economía, administración, contaduría y afines, NBC Contaduría pública; descargado de la página del Ministerio de Educación.
  - Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para el cargo de la OPEC 166265.
3. Respuesta de fecha 31 de marzo, visible en el aplicativo SIMO, expedida por la Universidad de Pamplona.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

#### ACCIONADOS:

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Línea nacional 01900 3311011 PBX: 57 (1) 3259700

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

#### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

Sede Dirección General en Avenida Carrera 68 N°64C-75. en Bogotá D.C- Colombia

PBX (1) 437 76 30

Correo electrónico: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

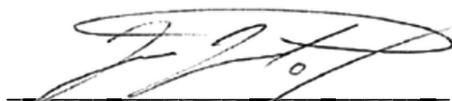
#### **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria, Pamplona – Norte de Santander

Teléfonos: (57+7) 5685303 – 5685304

Correo electrónico: [atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co)

Sin otro particular,



**JUAN CAMILO PÉREZ RACHE**

**C.C. 79.943.038**

#### **ACCIONANTE**

Calle 13 # 30 – 200 Torre 9 Apartamento 602 Conjunto Residencial Verbena –Soacha Cundinamarca.

Teléfono: 301 726 27 29

**NOTIFICACIONES:** [jcamilopr@hotmail.com](mailto:jcamilopr@hotmail.com)